

motivo de una duda ocurrida en el Campo de Gibraltar, sobre si pertenecía al Juzgado del General, ó al del Regimiento de Reales Guardias Españolas, el delito de hurto y desercion en que incurrió un Soldado de este Cuerpo; por la qual declaró S. M. que el Tribunal del General en Gefe de un Ejército en Campaña conoza solo de la contravencion á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza; y que los demas delitos que tengan pena señalada en ella, se juzguen por el Consejo Ordinario de cada Cuerpo; y que este es el sentido que debe darse á este artículo 5.º de la Ordenanza de los Regimientos de Guardias de Infantería.

680. Aun quando pierdan los Reos el Fuero por contravencion á los Bandos que el General publique en un Ejército siempre que ántes de ser aprehendidos se refugien á Sagrado, aunque la providencia de extraerlos con la correspondiente caucion, y formarlos el Sumario, toca al Auditor del Ejército, luego que conste el Fuero del Reo privilegiado, debe entregarse á su Comandante, y solo po-

Enterado el Rey de las razones que expuso Don Tiburcio de Vargas, como Auditor del referido Ejército, y en calidad tambien de Asesor Subdelegado de las Tropas de Casa Real para probar que el conocimiento de la causa pertenecía al Regimiento, fundándose entre otras consideraciones en que los delitos de desercion y hurto de que trataba, tenían penas señaladas en la Ordenanza; y que los Bandos publicados solo se dirigian á fixar los limites, y determinar la cantidad para incurrir en ellas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con este dictamen á consulta del Consejo de Guerra, que así en este caso, como en todos los que ocurran de igual naturaleza, deben ser juzgados los Reos Militares por los Consejos Ordinarios de sus respectivos Cuerpos, pues al Tribunal del General en Gefe de un Ejército en Campaña, solo le corresponde entender de las contravenciones á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza general, cuyo sentido debe darse al artículo 5.º tit. 11.º trat. 4.º de la de Guardias de Infantería. Dios guarde, &c. Aranjuez, 6 de Junio de 1783. El Conde de Gausa. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería. *Esta orden es la misma que queda trasladada en la nota del §. 84.º de este Tomo; y se circula á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército, con fecha de 26 de Junio del presente año de 83.*

drá quedar desaforado por la transgresion de los Bandos, aprehendiéndole fuera de los limites del Sagrado en lugar profano; así lo declaró el Rey por su Real Orden de 26 de Diciembre de 1780 (1), que se dirigió al Teniente Coro-

(1) Enterado el Rey de la representacion y demas copias adjuntas del Sargento mayor de Reales Guardias Walonas Don Carlos de Hautregard, Comandante de los Batallones de este Cuerpo destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 27 de Noviembre ultimo en que expone entre otros puntos, que habiéndose refugiado á la Iglesia del Quartel general de aquel Campo el Soldado de dicho Real Cuerpo Antonio Travesis, se procedió á la formacion de autos por el Juzgado de la Comandancia general, sin entregársele el Reo, como lo habia mandado para substanciarle la causa conforme al derecho que le conceden los privilegios de la Tropa de Casa Real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha representado el Comandante General del referido bloqueo Don Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar, que aunque la providencia de extraer el citado Reo del Sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del Sumario por el Auditor es arreglada; pero luego que constó su Fuero debió remitirse con los autos á su Comandante particular, siendo la voluntad de S. M. que así se practique, en el concepto de que por la transgresion de los limites del Bando solo podia quedar desaforado Travesis si se le hubiera prendido fuera de dichos limites en lugar profano, mediante á que el asilo Sagrado impide la aprehension de la persona. Por lo que toca á la duda que se ofreció á Hautregard, sobre si en el caso de haber perdido el Reo su Fuero le queda facultad para nombrar Defensor de su mismo Cuerpo como lo hizo Travesis, eligiendo al Primer Teniente, Barón de Trieste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables Reos, que no siendo de su propia Campaña puedan nombrar el Defensor que les parezca, el que deberá juzgar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el Tribunal ó Juzgado competente, sirviendo de gobierno esta declaracion para los casos que ocurran en lo sucesivo.

En orden á los inconvenientes que según dice Hautregard, se siguen de hallarse remida la subdelegacion de la Asesoría de Guardias en el Auditor de aquel Cuerpo de Tropas no han parecido á S. M. de bastante consecuencia para mudar esta disposicion, habiendo reflexionado, que si en algun caso puede producir uno ú otro embarazo, hay muchas en que se disuelvan facilmente las dudas, y se eviten infinitud de competencias y recursos; en cuya inteligencia es su Real voluntad, que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al Coronel ó Comandante del Regimiento para que acuerde lo conveniente con el Asesor General de las Tropas de Casa Real.

Ord. de 26 de Diciembre de 80 para que en Campaña, si un Reo toma Iglesia, se entregue á su Cuerpo, aunque sea su delito de los exceptuados, y otros punt. sobre la eleccion de Defensor en los casos en que pierdan los Reos el Fuero.

nel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de competencia suscitada en el asunto con este Cuerpo, y el Juzgado del Comandante General del Campo de S. Roque, por la qual tambien se sirvió S. M. declarar otros puntos sobre el nombramiento del Defensor y facultades que tienen los Reos de elegirle de todos los Subalternos del Exército, aun quando por haber perdido el Fuero, comparezcan en otro Juzgado.

681 Con arreglo á esta Real resolucion se juzgó tambien por el Regimiento de Reales Guardias Españolas la causa de Isidro Macizo, Cabo segundo de este Cuerpo, que hallándose dementado sin hacer servicio burló los que le cuidaban, y se pasó del Campamento de San Roque á la Plaza de Gibraltar, cuyo Gobernador viendo su inutilidad, lo remitió á Portugal, de donde volvió á introducirse en los Dominios de S. M. por la Plaza de Ayamonte, y se refugió á Sagrado: Conducido dicho Reo á Cadiz, y en seguida al Campamento, le formó aquel Auditor General la correspondiente Sumaria, y la remitió al Consejo de Guerra el Comandante General Don Martin Alvarez, fundado en el artículo 5 de la Ordenanza de Guardias arriba copiado, pero con arreglo á la Real declaracion de 26 de Diciembre de 1780, que antecede, devolvió el Supremo Tribunal los autos al Auditor para que en virtud de la de 28 de Diciembre del año de 83, que se copia en la nota del §. 581 en los Cuerpos de Casa Real, como Subdelegado del Asesor General de ellos, entendiéndose en la referida Sumaria, y lo destinó el Coronel de dicho Regimiento, comprobada su demencia, á encierro perpetuo en el Hospital de Locos de Zaragoza, hasta lograr su curacion.

Ordenanza de
Guard. trat. 4.
tit. 11. art. 6.

682 »Corroboro la facultad que tengo concedida al Asesor General de mis Regimientos de Guardias para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos, ó por causa privativa del Juzgado, con quienes de-

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, previniendo tambien á Alvarez lo conveniente sobre el asunto con esta misma fecha. Palacio 26 de Diciembre de 1780. Miguel de Mizquiz. = Señor Baron de Spangem, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

»berán precisamente asesorarse los Coroneles ó Comandantes del todo ó parte del Cuerpo.»

683 »Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su Decreto ó papel las pasará al Asesor para que provea en justicia, y este oirá á los interesados; y substanciada la causa conforme á derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada para que con los autos originales me la consulte por la Via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará ejecutoriada, sin que á las partes les quede otra accion, que la del recurso á mi Real persona, en caso de hallarse justamente agravadas.»

Id. art. 7.

684 »En los pleytos civiles sobre intereses, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor General, donde se revereá el pleyto, y su sentencia causará ejecutoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.»

Id. art. 8.

685 »Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo, deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general sobre la formacion de Procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, y conclusas legitimamente, se pasarán al Coronel para que con acuerdo del Asesor General se sentencien, y se me consulten ántes de la notificacion de la sentencia.»

Id. art. 9.

686 »En las causas criminales de oficio contra los demas Individuos ó Dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el Sumario, y remitirlo al Gefé para que con acuerdo del Asesor, ó su Subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria executarse por orden del Coronel, acordada con el Asesor General; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasaran los autos al Asesor para que se substancien y determinen conforme á derecho, y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.»

Id. art. 10.

687 »Los Coroneles y Comandantes pueden consultar

Id. art. 11.

»al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los Regimientos, »sus Individuos y Dependientes, y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de Justicia en que tanto se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las circunstancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes »por la confianza que me deben acreditando el buen uso »de las facultades que les confiero.»

Ordenanza de 688 »El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinterés, exactitud y desempeño que les prescriben las Leyes del Rey- »no, y con la subordinacion debida al Juzgado.»

Id. art. 13. 689 »En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuese demandado daré Yo comision al Juez ó Jueces que me parezca para que conozcan en ellas.»

Id. art. 14. 690 »Siempre que algun Gefé ó jurisdiccion extraña tenga preso algun Individuo ó Dependiente, y no le entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple, y no entregándosele, consultarme el primero por la Via reservada de la Guerra para que Yo resuelva lo conveniente.»

Id. art. 15. 691 »Aunque la causa sea de complicidad de varios Reos, siendo alguno de ellos Individuo ó Dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado, los quales se remitirán originales inmediatamente por la jurisdiccion extraña al Coronel ó Comandante, ó Asesor que los hubiere reclamado, y el Reo ó Reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la contencion de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de derecho le corresponde, sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias con quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante quando hayan preso Individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero.»

692 Estos dos articulos contienen el mayor privilegio del Juzgado de estos Regimientos, que es comun á todos los Cuerpos de Casa Real, como queda dicho en el §. 579, y por el qual han sufrido muchas competencias con los Tribunales y Gefes Militares, tirando los mas á interpretar sus cláusulas

sulas para introducirse en la jurisdiccion y autoridad de los Coroneles; pero se hallan confirmados por posteriores Reales resoluciones, siendo muy notable la que S. M. se sirvió expedir en 31 de Marzo de 1775, que se circuló á los Capitanes Generales de Provincia, con motivo de la competencia suscitada entre el Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y el Gobernador de la Plaza de Madrid por el arresto impuesto por este Gefé á un Oficial del expresado Cuerpo, solicitando el Gobernador, que siendo una falta leve podia castigarlo por sí, sin entregarlo á su Gefé, debiéndose entender las quarenta y ocho horas que previene el articulo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado para entregar el Reo, quando el delito fuese de tal gravedad que hubiere de formarse proceso; y atendidas las razones que expusieron ambos Gefes al Rey en sus informes de 18 de Enero y 17 de Febrero de 1775 (*) declaró S. M. que la interpretacion que dió

(*) Representacion del Gobernador Militar de la Plaza de Madrid sobre si en los arrestos de los Individuos de los Regimientos de Guardias ha de dar parte á su Coronel á las quarenta y ocho horas en todos los delitos y faltas que cometan.

Excelentísimo Señor: Muy Señor mio: Un asunto de poca importancia que ocurrió en esta Plaza, ha motivado una explicacion del Coronel de Guardias Españolas en que me manifestó, que qualquiera Individuo de su Regimiento que se pudiese preso por mí, pasando quarenta y ocho horas, se debia poner á su disposicion, á quien era correspondiente el juzgar y determinar el castigo que mereciera su falta; y considerando yo que esto seria de grave perjuicio al servicio, me ha parecido de mi precisa obligacion el hacerlo presente á S. M. para que su Soberana resolucion sirva de regla á todos.

El Coronel de Guardias por la expresada autoridad se funda en el articulo 14. tit. 11. de las ultimas Ordenanzas, que explica el Fuero y Juzgado de los Individuos y Dependientes de Guardias, que es á la letra como se sigue:

»Siempre que algun Gefé ó jurisdiccion extraña tenga preso algun Individuo ó Dependiente (de Guardias), y no lo entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple, y no entregándosele consultarme el primero por la Via reservada de Guerra para que yo resuelva lo conveniente.»

Yo comprendo que la verdadera inteligencia de este articulo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda, y que en ningun modo pueda comprenderse,

el Gobernador á los capítulos de la Ordenanza de Guardias era totalmente contraria á sus Reales intenciones, y que

ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un Ejército, Provincia ó Plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus Subordinados; y si el citado artículo tuviera esta extension carceraria el Comandante Militar de la autoridad necesaria para buovers obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

S. M. se ha dignado conforme el mando Militar de Madrid encargádomela la pública quietud y buena armonia con todas las jurisdicciones: esto no sería conseguible si yo careciere de facultad para hacer justicia á los paisanos y Militares que fuesen atropellados ó ofendidos por un Individuo de Guardias.

Si un Oficial de Guardias faltare en el servicio diario de la Plaza, y yo comprehendiese justo el darle una mortificacion proporcionada; seria un desayre del mando, el que puesto preso de mi orden pudiese el Coronel de Guardias, pasadas quatro y ocho horas, ponerlo en libertad, como parece entiendo el Duque de Osuna; y si residiese en él esta facultad, yo creo que ningun Gobernador procedería contra un Oficial de Guardias en caso alguno.

Muchas veces conviene mortificar á un Oficial, poniéndole preso en un Castillo, sea para separarle de algun trato ó amistad no conveniente, ó para dar pública satisfaccion de algun exceso: ¿Pero cómo se resoberta á esto el Gobernador ó Comandante, si el Coronel tuviese facultad para desayrar su providencia, y poner al Oficial en libertad?

Sucede con frecuencia estar sirviendo en el Ejército de Campaña el Coronel de Guardias, y si cometiere alguna falta grave puede el General ponerlo preso, y parece que seria una evidente contradiccion, el que no pudiese hacer lo mismo con qualquiera otro Oficial subordinado al Coronel, ni que este fuese Juez de la Providencia de quien le está mandando á él mismo.

El propio artículo en que se funda el Coronel dice: «Que siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun Individuo dependiente de Guardias, y no lo entregue con los autos en el término de quatro y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple;» cuya literal explicacion me parece aclara bien la materia.

El Coronel, el Comandante, y el Asesor tienen aqui la misma facultad para pedir el Reo y los autos; lo que á mi ver aclara perfectamente, que esto solo debe entenderse en los asuntos judiciales en que es preciso formar proceso, y en ningun modo con las providencias y castigos arbitrarios que dieren los Gobernadores y Comandantes Generales para contener todo exceso en la Tropa que estuviere en su distrito, y mantenerla en la exicta disciplina y subordinacion que S. M. tiene encargado en sus Reales Ordenanzas.

la verdadera inteligencia de ellos era la misma que expuso el Coronel; y para evitar en adelante dudas y recursos, mandó

En la conclusion de la misma Ordenanza de Guardias previene S. M. que para qualquier caso concerniente á su servicio de que no se haga mencion en ella, se deberá estar á lo que disponen las Generales del Ejército, y posteriores revoluciones de S. M.

En el art. 1. tit. 1. trat. 6. de las Ordenanzas generales del Ejército, declara el Rey, que al Virrey ó Capitan General de una Provincia estarán sujetos quantos Individuos Militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y que por todos sea obedecido.

En el artículo 14 del expresado título dice, que los Capitanes Generales de Provincia que fueren Gefe de un Ejército en Campaña, no permitirán que en la mar leve cosa se alteren, ni relaxen las reglas que en las Reales Ordenanzas se prescriben, zelando con vigilancia su exácto cumplimiento, y castigando con severidad al que faltare en obedecerlas.

Estos artículos comprehenden á toda la Tropa de S. M. y el mandar en qualquier parage, y carecer de facultad para compeler y castigar á los que cometen excesos que perturban la quietud pública, no obedecen y cumplen puntualmente las órdenes de la Plaza, seria en mi inteligencia un mando insuficiente para hacer el servicio, y muy contrario á las reglas de nuestra profesion.

No hago mencion de los exemplares ocurridos en Barcelona, de haber los Capitanes Generales puesto Oficiales de Guardias presos en Castillos para su correccion y exemplo de otros; lo primero porque no estoy puntual en las citas; y lo segundo porque V. E. lo sabrá mejor.

Yo no tengo la menor ambicion á extender mis facultades, atendiendo únicamente al desempeño de las que S. M. se ha dignado confiarme, y solo mi honor, obligacion y zelo al mejor servicio del Rey, me precisan á hacer esta representacion para que enterado S. M. resuelva lo que fuere de su mayor agrado, y mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1775. El Conde de O-Reylli. — Señor Conde de Riela.

Respuesta del Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española al Oficio del Gobernador de Madrid manifestando, que con arreglo á Ordenanza debe avisársele en todos los arrestos de sus Individuos á las quatro y ocho horas.

Exmo. Señor: Muy Señor mio: Con papel de 23 del pasado me remite V. E. de orden del Rey la adjunta representacion que devuelvo del Conde de O-Reylli para que en su vista exponga lo que se me ofrezca. Rediçese esta á que el Conde de O-Reylli, como Gobernador de esta Plaza, pretende ó supone tener facultad para castigar ó mortificar arbitrariamente los Oficiales ó Individuos del Regimiento de Re-

que qualquiera Oficial de estos Regimientos á quien por qualquiera falta arrestase el Gefe de una Plaza, sea inmediatamente

les Guardias Españolas de mi cargo, por qualquiera falta que cometan en la Plaza ó en el público, sin obligación á entregarlos, sino en los casos que se procesen judicialmente.

Para sacar esta conclusion expone el Conde de O-Reylli varias fundamentos, á que por mayor claridad responderé comenzando por la causa que motiva su representacion.

Dice, pues, que un asunto de poca importancia ocurrido en esta Plaza motivo el que yo le manifestase, que quando prendiese á algun Individuo del Regimiento de mi cargo, debia ponerle á mi disposicion paradas las quarenta y ocho horas, por correspondermes juzgar y determinar el castigo que mereciese la falta del preso, y que fundo esta autoridad en el art. 14. tit. 11. de las Ordenanzas del Cuerpo, que copia literalmente.

No siendo la jurisdiccion y facultad privativa que me atribuye la Ordenanza, solo en el artículo que cita, sino en el 1. y 2. del mismo título, que con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Gefes Militares, y demas Justicias del Reyno, concede el Rey jurisdiccion privativa á los Coronales de sus Regimientos de Guardias para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean Reos sus respectivos Individuos; por lo que parece resultar de esto, que es contra el sentido literal de la Ordenanza lo que llama el Conde de O-Reylli verdadera inteligencia del art. 14. y un manifesto trastorno de lo mas esencial del Fuero privativo de Guardias, resultando igualmente el que yo lejos de dar explicacion al citado artículo, como parece supone el Conde de O-Reylli, no hice otra cosa que reclamar su observancia puntualmente.

No puede menos de conocerse y graduarse de extraña á mi parecer la novedad con que el Conde de O-Reylli solicita declaracion de S. M. sobre el Fuero y jurisdiccion de Guardias, quando está bien decidida desde la fundacion de estos Cuerpos por sus correlativas Ordenanzas particulares que ha tenido hasta la presente que gobierna, y tan recomendada su exacta observancia por el art. 32. del tit. 2. trat. 6. fol. 25. de las Ordenanzas Generales del Exército, sin que hayan hallado los Gefes Militares, baxo cuyo mando han estado los Regimientos de Guardias, motivo sobre que representar al Rey de ello.

En esta mal fundada solicitud de jurisdiccion, segun comprehendo sobre los Guardias, no se ha tenido presente lo que en el art. 1. tit. 4. trat. 8. previene la misma Ordenanza General «de que los Oficiales de todas clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen su Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias en que tuviere su destino», y como por lo que hace á las demas clases é Individuos de los Regimientos de Guardias previene su Ordenanza en el art. 10. tit. 11. del tratado 4. «que en las causas criminales de Oficio contra estos

te entregado á su respectivo Cuerpo, debiendo entenderse el término de las quarenta y ocho horas que dá la Orde-

«(no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe para que con acuerdo de su Asesor ó su Suballegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá siendo leve, ó arbitraria executar.»

Tampoco ha tenido presente este artículo el Conde de O-Reylli, siendo tan alusivo y combinado á favor del Fuero y jurisdiccion de Guardias, pues si contra el mas inferior individuo de estos Cuerpos no tienen facultades y autoridad otros Gefes que los suyos propios para providenciar las penas y correcciones leves, y los Oficiales en general de todo Cuerpo privilegiado, solo están sujetos á su Juzgado particular, con independencia de el del Capitan ó Comandante General, y los de Guardias aun en las faltas del servicio Militar, quanto mas en los delitos comunes? si se concediere por el Conde de O-Reylli en las causas graves, ¿como puede negarse en las leves? ¿Se habrá visto jamas un fuero tan inconsequente, ni una inteligencia en que concediéndose el todo, se pueda negar la parte de ello mismo?

Prosigue el Conde de O-Reylli diciendo, que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda; y que de ningún modo puede comprehender, ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando su Exército, Provincia ó Plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus Subordinados; y si el citado artículo tuviera esta extension, careceria el Comandante Militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su detempeño.

Si el concepto del Conde de O-Reylli en esta parte de su explicacion fuese admisible, se despojaría á los Gefes de la Tropa de Casa Real de una de las mayores y mas nobles partes de su jurisdiccion privativa, y privilegios de sus Individuos, resultaría una multitud de perjuicios, dudas y competencias, y á mi ver una diformidad, serian árbtrios los Gefes de Provincia ó Plaza de la jurisdiccion, facultades y prerrogativas de los Coronales y Comandantes de Guardias, y se substraerian de su dependencia los Individuos de los Cuerpos en qualquiera caso, omitiéndose por el Gefe extraño los procedimientos judiciales.

Conceptúa el Conde de O-Reylli, que en las quarenta y ocho horas que previene la Ordenanza para la entrega se le concede al Gefe extraño jurisdiccion ó facultad para corregir ó castigar al Individuo de Guardias preso; en que creo se equivoca, pues la asignacion de tiempo, es término prescripto para que se pueda justificar formalmente la causa ó motivo que baxo para el arresto, y hacerla constar con los autos á su respectivo y legitimo Gefe, lo que no

nanza para justificar el motivo de haberlo arrestado en los casos que exijan formar proceso, el que igualmente ha de

atribuye al Juez procedente jurisdicción, ni otra facultad que la de prender y autenticar el justo motivo que tuvo para ello.

Con esta consideración dispone el artículo 15 del título 11, tratando de Reos de extraña jurisdicción, complicados con Individuos ó Dependientes de Guardias, «Remítanse (dice) á su Coronel inmediatamente autos y Reos: no se formen competencias por las demas justicias, aunque sea en delito de desafuero: de lo contrario, y si de no dar pronto aviso al Coronel, tomaré la providencia correspondiente.» No es dable expresion mas enérgica, prueba mas decisiva de lo absoluto del Fuero de una Ley formal de respetarlo aun quando por la calidad del crimen se dude de su obervancia.

Por esta misma razon ha querido S. M. distinguir sus Regimientos de Guardias con un Juzgado privativo para sus individuos, y dependientes, separándolos de la jurisdicción Ordinaria Militar, sus respectivos Tribunales y Jefes de las Armas, excepto el unico caso de contravencion á los Bando publicados por los Capitanes Generales á quienes sujeta, como á los demas individuos del Exército el artículo 5 del tit. 11, fol. 486 de la novissima Ordenanza, mandada publicar por S. M. para su obervancia.

El Rey mismo como Juez Supremo y árbitro de la autoridad, tiene establecidos distintos Tribunales y Subalternos con Jueces particulares subordinados, y á cada uno confia la parte de potestad ó jurisdicción para juzgar sus respectivos dependientes segun las reglas, Leyes, y Ordenanzas prescritas para que obren cerridos á su Estatuto, sin embarcarse, ni introducirse mutuamente unos en la jurisdicción de otros.

Todos deben contribuir á la quietud pública, y pueden prender indistintamente al que lo perturbe; pero deben entregarse los delinquentes (fuera de los casos exceptuados que previene el artículo 4 y 5 del tit. 11) á su respectivo Juez competente para que proceda con arreglo á Justicia.

Hasta los Alcaldes Pedaneos de qualquiera Lugar tienen acción para corregir ó procesar (segun sea el caso) el Individuo de su jurisdicción que haya delinquido, y se haya preso por otra.

Por esta orden reglada de la concecion ó descendencia de la potestad del Soberano, creo que en el concepto de Jueces privativos deben tener los Coroneles de Guardias la misma facultad que qualquiera otro Juez Ordinario para corregir ó mortificar arbitrariamente á qualquier individuo que haya faltado, bien sea en público en las Plazas, ó en qualquiera otra parte.

La Ordenanza está expresa en los artículos citados. Los Coroneles de Guardias no parece deben ser menos en su Juzgado que qualquiera otro Juez ó Tribunal: así lo han considerado siempre los Capitanes Generales y Gobernadores Militares, sin que en Cataluña,

entregárselo para que se le castigue por su Juzgado privativo, exceptuados los casos prevenidos en la Orde-

ni otra parte se haya verificado caso de ponerse en Castillo Oficial alguno sin dexar de dar luego conocimiento de la causa al Comandante del Cuerpo para que en virtud de ella se le imponga por este la mortificación correspondiente.

Continúa el Conde de O-Reylli contrayéndose así, y al mando de esta Plaza y dice: «Que el Rey le tiene encargado la quietud pública y buena armonía con todas las jurisdicciones: que no podría conseguirlo sin facultad para hacer Justicia á los Paisanos y Militares que fuesen atrepellados por un Individuo ó Oficial de Guardias. Que si este faltare en el servicio diario de la Plaza, y hallare por conveniente mortificarle á proporcion, será un desayre de su mando haberlo de entregar pasadas quarenta y ocho horas al Coronel de Guardias, y que este con desayre suyo lo pudiese en libertad; y que si tuviesen esta facultad los Coroneles, ningún Gobernador procedería contra los Oficiales de Guardias.»

En esta parte me parece que el Conde de O-Reylli agravia el zelo, justificacion y amor al servicio del Rey que por su clase, circunstancias y caracter, es propio de los Coroneles y Jefes de la Tropa de Casa Real, y quiere que los Individuos de esta sean de peor condicion que el mas miserable Paisano, que preso por la Plaza, se entrega inmediatamente á su respectivo Juez Ordinario, para que de mortifique, corrija ó procese si el caso lo requiere, aunque sea por ofensa hecha á Individuo de Guardias, ó á otro qualquiera Militar.

No es verosímil que los Coroneles de Guardias pongan en libertad con desayre del Gobernador de la Plaza, sin corregir ó castigar el Oficial ó Individuo que por falta en ella, u otro exceso, se arrestó y entregó á su Cuerpo, y el mismo Conde de O-Reylli tiene experiencia propia en caso práctico comigo de este justo y arreglado modo de proceder.

Reclamar conforme á Ordenanza el Subdito preso, y detenido por Jefe ó Tribunal extraño, es de estrecha obligacion, es obediencia á la Ley, zelo y puntualidad del servicio: reventarse de ello el que lo arrestó y detiene hasta graduarlo de desayre, parece extraña delicadeza, y lenguaje muy disonante de este asunto.

La quietud y buena armonía encargada con todas las jurisdicciones, creo consiste principalmente en auxiliar, y hacer guardar los limites de cada una, dexando expeditas las facultades correspondientes á cada Jefe, como hasta ahora lo ha practicado con los de Guardias el Conde de O-Reylli, y todos sus antecesores en este Gobierno, y no alcanzo el motivo por que solicita disminuir la privativa, que tienen los Coroneles de Guardias con la direccion de sus Cuerpos y mayores facultades que los otros.

Concluyese su representacion proponiendo el caso de que el General del Exército en Campaña, puede arrestar al Coronel de Guar-

manza. Los informes de ambos Gefes se copian en la nota, porque están explicadas en el del Gobernador

días, procura fundar su solicitud en los capítulos de Ordenanza que generalmente dan autoridad á los Generales y demas Gefes del Ejército y Provincia para tener subordinados á todos los Militares residentes en su Comando, y castigar al que faltase á su cumplimiento y observancia, lo que dice no podrían executar sin la facultad para castigar por sí á los Individuos de Guardias, y repite el mismo concepto con que principia, indicando casos de haber los Capitanes Generales de Cataluña puesto en Cartillas á algunos Oficiales de Guardias para su correccion y escarmiento de otros, sin especificar quales sean, porque dice que no está puntual en las citas.

No se arguye, ni concluye bien con ideas y razones generales es preciso contraerse á los casos para obrar con fundamentos fixos; concedo, que los Generales del Ejército y Provincia tienen subordinados á todos los Individuos que mandan, y que pueden y deben corregir y castigar al que falte ó contravenga á las Ordenanzas; pero estas prescriben el modo y forma con que debe practicarse.

Y por lo que respecta á lo primero que expone sobre este capítulo, parece se satisface con decir, que los casos instantaneos de la falta grave del servicio que supone era capaz de cometer un Coronel de Guardias, no se ha negado, ni ofrecido hasta ahora semejante disputa, de que pudiera ser preso el Coronel por el General del Ejército, pero tampoco ofrecerse duda, de que no podia ser juzgado por el mismo General, sino por el Juez ó Jueces que el Rey comisionase para que conociese de su causa, como lo dispone sin distincion de qualquiera que fuese en el artículo 13 del citado título 11. trat. 4. de su Ordenanza, que tampoco parece ha tenido presente el Conde de O-Reylli para figurar dicho argumento, y por consecuencia, no solo debiera dar en tal caso (nunca esperado) parte el General al Rey, sino que quedando el Coronel por su calidad de preso, suspenso de todo ejercicio de su empleo, recaeria el uso de su jurisdiccion en el Gefe Subalterno del Cuerpo, que lo tocase ser Comandante, y este la exerceria con todos sus subditos en lo que ocurriese, no negándose tampoco el que estos sin excepcion de los Oficiales pudiesen ser presos por el Gefe de las Armas, ó qualquiera Juez extraño.

Alga en su favor el Conde de O-Reylli la conclusion de la Ordenanza de Guardias, donde pretiene S. M. n. que para qualquiera caso concerniente al servicio de que no se haga mencion en ella, se esté á lo que dispongan las Generales del Ejercito, es muy cierto, pero hubo de olvidar el citado Conde de O-Reylli, ó creyó no ser del caso el periodo próximo: En quanto no se oponga á la presente, &c.

Por todo lo expuesto me parece que con arreglo á Ordenanza debe el Gobernador de Madrid, y qualquiera otro Gefe Militar, entre-

las razones que puede haber para que los Generales y Gefes de una Plaza castiguen por sí qualquiera contravencion en que incurran los Oficiales de Guardias, y en el del Coronel se hallan rebatidas sus cláusulas con nervio y solidez, fundándose su principal fuerza en los articulos de las Ordenanzas de estos Cuerpos, y en el espíritu con que S. M. los ha dictado, y merecen tenerse muy presentes en las ocurrencias de esta naturaleza con la Real resolucion arriba dicha de 31 de Marzo de 1775 (1).

gar inmediatamente al Coronel ó Comandante del Regimiento de Guardias qualquiera Oficial ó Individuo que haya preso por falta ó exceso, cometido (excepto la contravencion de Bandos) sin retenerle las quarrenta y ocho horas que le concede la Ordenanza de término para los casos en que deba formar proceso.

Protesto como el Conde de O-Reylli, que no anhebo facultades que no me corresponden, y solo deseo la subsistencia de las prerrogativas y privilegios que el Rey tiene concedidos á estos Cuerpos, y en cuya posesion se les ha conservado desde setenta y un año á esta parte, pues en quanto está de la mia, he procurado y procuro en lo posible buir de competencias que suelen perjudicar el servicio, apeteciendo siempre la buena armonia que me es tan genial para con todos. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1775. El Duque de Osuna. — Señor Conde de Ricla.

Resolucion de S. M. en vista de los dos anteriores informes.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de la representacion hecha por el Conde de O-Reylli, y examinados los articulos de las Ordenanzas generales del Ejército, y de los Cuerpos de Reales Guardias de Infanteria en que se funda para atribuírsele como Gobernador de esa Plaza la facultad de poder castigar y mortificar arbitrariamente á los Individuos de los Regimientos de Guardias de Infanteria que cometan en ella, ó en público qualquiera falta sin obligacion de entregarlos á sus Cuerpos, sino en los casos en que sean procesados judicialmente: Se ha servido S. M. declarar, que la interpretacion que el Conde de O-Reylli ha á los citados articulos, es totalmente contraria á sus Reales intenciones, y al espíritu con que S. M. los ha dictado para distinguir unos Cuerpos que siempre le han merecido particular consideracion, y que la verdadera genuina inteligencia de ellos, y de los demas que omite y desvanecen sus dudas es la misma que V. E. expone en su respuesta de 17 de Febrero último, en cuya consecuencia para determinar qualquiera otra que ocurra en lo sucesivo; manda S. M. que todo Oficial, Individuo ó Dependiente de los Regimientos de Guardias, á quien por qualquiera falta arrestare el Gefe de una Plaza, sea inmediatamente entregado á su respectivo Cuer-

Ord. de 31 de Marzo de 75 para que en qualquier caso de esa Plaza la Coronetes de Guardias del arresto de sus Individuos, y se pongan los Reos á su disposic. no siendo en delitos exceptuados.

693 El artículo 15 se halla tambien confirmado por posteriores resoluciones: y está en práctica el conocer el Juzgado de estos Regimientos de qualquier delito (como no sea de desafuero), en que alguno de sus Individuos sea cómplice con otros reos, aunque estos gocen de otro fuero Militar privilegiado: así se verificó por resolución del Supremo Consejo de Guerra de 31 de Octubre de 1785 con un Soldado del Cuerpo de Artillería, que con otros del Regimiento de Reales Guardias Españolas habian cometido un hurto en que se suscitó competencia, y declaró este Tribunal, que por el artículo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado tocaba su conocimiento à este Fuero, cuyo caso y orden del Consejo se copia en el Juzgado del Cuerpo de Artillería, artículo 822 lo mismo se ha verificado aunque sean paisanos los reos, de lo que hay infinitos exemplares, que no se trasladan porque sería intempestivo estando generalmente admitido de todos los Tribu-

po, debiendo entenderse el término de las quarenta y ocho horas que da la Ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado (en los casos que exigen formar Proceso) el que igualmente se ha de entregar para que se le corrija ó castigue por su Juzgado privativo exceptuados los casos ya prevenidos en la Ordenanza, pues quedando los Gefes de las Plazas con la facultad de representar en qualquier evento, no son incompatibles en modo alguno con el decoro de su mando, ni con la quietud pública y buen gobierno, unos privilegios que S. M. ha depositado en sujetos como V. E. con la seguridad de que por su carácter, y demas circunstancias; nacen con la indispensable obligación de usar de ellos con el pulso y acierto que ha acreditado hasta ahora una continuada experiencia desde su concesion, y que manteniéndose con los Gefes de las Plazas, Comandantes y Capitanes Generales del Exército y Provincia la buena correspondencia y armonía en que tanto se interesa el Real servicio, contribuirán para que este no padezca; auxiliando las providencias del Gobierno, y haciendo observar como hasta aquí à todos los Individuos del Regimiento de su cargo la mas exácta disciplina, arreglada conducta, y la subordinacion correspondiente à todos los Gefes Militares, para que reynando por su parte el buen orden por la misma razon de ser unos Cuerpos distinguidos, sean los primeros à dar al Público el exemplo de la respetuosa observancia con que se deben venerar las Soberanas disposiciones de S. M. Lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Marzo de 1775. El Conde de Ríca. — Señor Duque de Osuna. Con la misma fecha se comunicó al Gobernador Militar de Madrid, y se circuló à los Capitanes Generales ó Inspectores del Exército para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

nales este privilegio del Juzgado de Guardias, en que S. M. prohíbe expresamente formarse, ni admitirse competencia.

694 »Declaro que para formar Juzgado subalterno, ha de ser el Comandante de un Batallon lo menos, y quando lo sea de Compañía ó Partidas, incluidas las de Recluta, y delinquiese algun Individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte al Gefé de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado al reo.

Ordenanza de Guard. trat. 4 tit. 11. art. 16.

Consejo de Guerra Ordinario, y Extraordinario peculiar de los Regimientos de Guardias.

695 Estos Regimientos gozan el privilegio de tener Consejo de Guerra para la actuacion de procesos, compuesto únicamente de Oficiales de cada Cuerpo; cuyas facultades se expresan en el tit. 12 del trat. 4. de su Ordenanza, que es el siguiente, con las Reales declaraciones posteriores.

696 »Consejante al Fuero Militar privilegiado y jurisdiccion privativa, que para el Juzgado de sus Individuos gozan mis Regimientos de Guardias: es mi voluntad que subsista inalterablemente el privilegio que siempre han tenido para la actuacion de procesos, y execucion de su peculiar Consejo de Guerra, formado únicamente de Oficiales de cada Cuerpo respectivo, y sin ninguna intervencion en tales actos, de algunos otros, ni aun de los Gefes Militares del Exército ó Plaza donde se hallaren.»

697 »Por todo crimen que no sea de los exceptuados por la Ordenanza General ó posteriores resoluciones mias en que no vale el Fuero Militar, será el individuo de mis Guardias que lo cometa (desde Sargento no graduado inclusivè abaxo) juzgado por el Consejo de Guerra Ordinario de Oficiales de su propio Cuerpo, arreglándose, así para la execucion de este acto, como para la formalidad del proceso y sentencia à lo prevenido en la referida General Ordenanza en quanto las reglas de ella no se opongan à las particulares que prescribo en la presente para mis Guardias.»

Id. trat. 4. tit. 12. art. 5.

Id. art. 2.

698 Sin embargo de lo que previene este artículo, los Coroneles de estos Regimientos como Directores tienen facultad para castigar por sí ciertos delitos en que incurran los individuos desde Sargento abaxo no graduado sin la formalidad del Consejo de Guerra: así lo previene el artículo 8. del tit. 10. del trat. 2. de las Ordenanzas de estos Cuerpos por lo que hace á los Sargentos á quienes pueden privar de la Ginetá, en el caso de una relaxacion incorregible, siendo ya muy antigua esta autoridad de los Coroneles, que se les concedió por el Señor Don Luis el Primero por su Real Orden de 24 de Marzo de 1724 (1) para castigar por sí el amancebamiento, embriaguez, tramposos y otros delitos, y por el Rey nuestro Señor se halla nuevamente confirmada esta facultad por Reales Ordenes de 11 de Marzo y 9 de Abril de 1781 (2), que se

Ord. de 9 de Mayo de 1724 (1) Habiendo visto el Rey la representación de V. S. de 3 de Agosto del año próximo pasado, se ha servido resolver que en quanto á para que los amancebamientos por la primera vez que incurriessen en este delito los Soldados ó Sargentos del Regimiento de Guardias de Infantería Española, se les ponga en cárcel estrecha por el tiempo que el Coronel juzgase conveniente; y que si reincidiesen, además de la cárcel, se les eche del Regimiento sin licencia alguna.

Que en quanto á los Sargentos que incurriessen en el vicio de embriagarse, ó tener alguna negligencia en el servicio, se les dé el castigo de cárcel al arbitrio del Coronel ó Comandante del Regimiento, y por lo que toca á los Sargentos que jugaren el prest de las Compañías y trampearan el pan en las marchas, concede S. M. autoridad al Coronel para que pueda echar del Regimiento á los que no cumplieren en esto con su obligación, y poner otros en su lugar. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para que en su inteligencia se observe en el Regimiento de Guardias de Infantería Española todo lo expresado en estos asuntos. Dios guarde, &c. Palacio de Marzo de 1724. — Don Joseph Rodrigo — Señor Don Pedro de Castro y Figueroa, Sargento mayor del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Ord. de 11 de Marzo de 81 (2) Excmo. Señor. He dado cuenta al Rey de la representación que me remitió V. E. con papel de 11 del pasado en que los Capitanes del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo solicitan facultad de desahogar de sus Compañías respectivas para que sufran en otro destino la pena correspondiente aquellos Soldados, que por desercion u otros defectos sean perjudiciales en ellas, castigándolos ántes con la pena de que sirvan á medio prest en el mecanismo del Quartel hasta pagar las deudas contraídas por enagenacion de prendas de vestuario u otra causa justa; y enterado tambien S. M. de las razones con que V. E. apoya esta pretension, y aplaude el objeto de

comunicaron la primera al Coronel de Guardias Españolas, y la segunda al de Walonas; por las quales se sirvió

ella dirigido á conservar solamente en el Regimiento aquellos individuos que sean dignos por sus calidades y costumbres del servicio distinguido para que está instituido; se ha servido conformar con lo que dichos Capitanes proponen, y en su consiliencia manda que se destinen por ocho años á los Regimientos Fijos de Oran ó Ceuta á todos los desertores de primera vez sospechosos ó notados de su conducta, empleándolos ántes en el mecanismo del Quartel á medio prest hasta pagar y quedar satisfechas sus deudas; que en los mismos destinos cumplan el tiempo que les falte de su empeño los demas Soldados incorregibles en algun vicio; que para efectuar la providencia con los de una y otra clase den los Capitanes relacion especifica á V. E. á fin de que comprobada la mala conducta de tales hombres en justificacion formal, resuelva si han de tener ó no dicha aplicacion; que todos los desertores que despues de su aprehension no sean notados de otra falta ó vicio, y sirvan á satisfaccion de los Capitanes respectivos, cumplan los ocho años en sus Compañías; y que para el destino de los desertores se proceda en lo sucesivo por el respectivo Ayudante á formar, con arreglo á Ordenanza, el competente Sumario, á fin de que pasándolo á V. E. como Director del Cuerpo, se dé la providencia correspondiente; pero que concurrendo con la desercion ó vicio circunstancia agravante que exija mayor pena, se juzgen los reos por el Consejo de Guerra de Oficiales, en conformidad de lo que prescribe la Ordenanza.

No duda S. M. que en el prudente y justificado uso de estas facultades tendrá un nuevo testimonio del esmero con que V. E. procura mantener la disciplina y lustre del Real Cuerpo de su cargo, influyendo el mismo espíritu de sus Subalternos, para que como hasta ahora sirvan en lo sucesivo de modelo y exemplo á todo el Ejército dicho Cuerpo, según lo exige el distinguido y principal objeto de su establecimiento. Participo á V. E. de su Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 11 de Marzo de 1781. — Miguel de Mizquiz. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

Al Regimiento de Reales Guardias Walonas se comunicó esta misma resolusion en 9 de Abril de 1781 en los términos siguientes.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representación de V. E. de 24 del mes próximo anterior dirigida á solicitar se extienda tambien para el Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando en todos los puntos la Real Orden que con fecha de 11 del mismo mes se comunico al Coronel de Reales Guardias Españolas, relativa al destino de los desertores y viciosos incorregibles de sus Regimientos; se ha servido S. M. condescender con esta instancia, atendiendo á la unifor-

dad de Coas. de Guerra.

1781

1781

S. M. mandar que por el delito de desercion, enagenamiento de prendas, embriaguez, tramposos y otros vicios puedan los Coronales destinar á Presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra, pagando ántes los reos en el mecanismo del Quartel su deuda á medio prest.

Ordenanza de 699 «El Ayudante encargado del Batallon de que fue Guard. trat. 4. «re el reo, presentará al Coronel del Regimiento, en su tit. 12, art. 3. «ausencia al Teniente Coronel, y en la de ámbos al Comandante que fuere del Cuerpo ó parte de él, que reside en el parage, el memorial correspondiente para proceder á la formación del proceso; pero estando separado el Batallon á mas distancia de dos leguas de donde estuviere alguno de los referidos Gefes ó el expresado Comandante de los Batallones destinados en el propio Ejército ó Provincia, se presentará el memorial al Comandante del Batallon, quien lo decretará en tal caso, según lo haría qualquiera de los otros.»

Id. art. 4. 700 «El Comandante del Batallon en el caso dicho participará la novedad de formarse el proceso al Gefe ó Comandante referido del Cuerpo que se halle en la Provincia; y si en el mismo Pueblo estuviere el Capitan General, Gobernador ó Gefe de Plaza, ó (aunque sea en Quartel) qualquier Comandante de las Armas, se dará parte al que por su orden de preferencia le corresponda, quedando al cuidado de este el aviso al Gefe del Ejército ó Provincia, si se hallare ausente; pero si

me constitucion de ámbos Cuerpos, y en consecuencia manda se observe y cumpla en el de Reales Guardias Waloñas respecto á sus desertores y viciosos incorregibles todo quanto previene dicha Real Orden, que es á la letra como sigue.

Esta Orden es la antecedente de 9 de Marzo comunicada al Regimiento de Reales Guardias Españolas, por cuyo motivo se omite aquí su copia, y concluye esta.

Reconociendo S. M. muy propias del zelo de V. E. las consideraciones que le han motivado á esta solicitud, se promete de su prudencia, justificacion y desvelo, y del de toda la Oficialidad los buenos efectos de la referida providencia, y que el lustre y disciplina del Real Cuerpo de su mando correspondarán; así como lo ha practicado hasta ahora, al distinguido lugar que ocupa en el Ejército, y exige el principal objeto de su establecimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Abril de 1781. — Miguel de Múzquiz. — Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Waloñas.

«en el destino del Batallon no estuviere ninguno de dichos Gefes del Ejército ó Plaza, se comunicará directamente el aviso por el Comandante del Cuerpo ó Batallon al Capitan General ó Comandante General del Ejército ó Provincia.»

701 «Para formar el Consejo de Guerra, se pedirá antes licencia al General ó Gefe de las Armas, que se hallare en el destino del Batallon; y obtenido el correspondiente permiso, nombrará el Comandante del Regimiento ó el del Batallon, si le correspondiere en el caso expresado, los Capitanes ú Oficiales Subalternos que hayan de formar el Consejo.»

702 «Se celebrará este en la Casa ó Tienda del Comandante del Cuerpo ó Batallon (segun el destino), ó en el Quartel donde esté el reo, pudiendo presidir el Consejo (aunque sea viniendo de alguna distancia, que no retardé su execucion con la prontitud que previene la Ordenanza General) el Gefe del Regimiento residente en el mismo Ejército ó Provincia, y en su defecto el que lo fuere del Batallon ó Batallones donde se celebre el Consejo, será el Presidente en dicho acto, sin ninguna intervencion en él, como queda dicho, de otros Oficiales que los del propio Cuerpo.»

703 «Concluido el Consejo, y por consiguiente el proceso con la sentencia, se pasará este al Gefe ó Comandante del Regimiento que se hallare en el Ejército ó Provincia, para que con acuerdo del Asesor General ó su Subdelegado lo reconozca, y apruebe lo determinado por el Consejo para la mas pronta execucion de la sentencia.»

704 «Si esta se hubiere aprobado, pasará el Comandante personalmente á dar parte de lo resultado en el Consejo al Capitan General ó Comandante General, si se hallare presente, y en su ausencia de estos, lo comunicará al Gefe de las Armas en la Plaza ó Quartel, así para noticia de qualquiera de los referidos en quien está el mando general del Ejército ó Provincia, como para pedir el correspondiente permiso, á fin de tomar las armas para la execucion de la sentencia.»

705 Quando esta fuere de tormento, asistirá á su execucion el Subdelegado del Asesor, á cuyo cargo están todas estas diligencias; pero quando estos casos suceden en la Corte, por lo regular se cometen á la Sala de

Alcaldes de Casa y Corte, de lo que ha habido ya dos exemplares: el uno que hemos referido en los Guardias de Corps en el §. 614. y otro en el Regimiento de Reales Guardias Walonas en el proceso que en la nota se refiere (1), advirtiendo que en este caso se entrega el reo á

(1) Con motivo de haber condeñado el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guardias Walonas á quession rigurosa de tormento al Soldado N. acusado de haber muerto y robado á un paisano cerca de Leganés, se sirvió S. M. aprobar la sentencia, y para su execucion ocurrió al Asesor Don Miguel de Gálvez la duda de quien habia de presenciaria, y habiéndole remitido el Comandante los autos para que la pusiera en execucion, representó al Rey en 29 de Junio de 1778, que habiendo buscado exemplares sobre esto, solo se halló el del Guardia de Corps de la Compañia Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española D. Mariano Mellis, que ya queda referido en el §. 618 de este tomo, en el que se executó el tormento por la Sala de Alcaldes, y que no debiendo servir de regla para el Juzgado de Casa Real lo prevenido en el art. 49, tit. 5. trat. 8. de las Ordenanzas Generales, y teniendo presente lo que en semejantes ocasiones practican el Consejo de Castilla, Junta de Comercio y demas Tribunales Superiores, cometiéndolo á la Sala de Alcaldes la execucion de semejantes sentencias por no ser correspondiente que autorice estos autos un Vocá de los Tribunales de primer orden, pidió al Rey se sirviera cometer la execucion de tortura á la referida Sala, remitiéndola reo y autos, para que executada, proceda luego el mismo Tribunal á la imposicion de la pena, y S. M. por Real resolucion de 14 de Agosto de 1778 se sirvió condescender por esta sola vez, sin que sirviera de exemplar, mandando que para la entrega del reo se le despoja de la Uniforme, y así se comunicó al Gobernador del Consejo de Castilla, Comandante de Guardias Walonas y referido Asesor, dirigiéndoles la siguiente Orden.

En vista de la representacion de V. S. de 29 de Junio último sobre el modo de executarse la sentencia de quession de tormento que aprobó el Rey del Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el Soldado del quinto Batallon N. por los graves indicios que resultan de haber muerto y robado á un paisano en las inmediaciones del Lugar de Leganés, consultando el exemplar ocurrido con el Guardia de Corps de la Compañia Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española Don Mariano Mellis, se ha conformado S. M. en lo que V. S. propone por esta vez, y sin que sirva de exemplar, y en su consecuencia ha mandado que despojándole del Uniforme al expresado N. se entregue por el Cuerpo á disposicion de la Sala de Alcaldes de Corte con el proceso formado, para que executada la sentencia proceda la Sala á la imposicion de la pena correspondiente; y de su Real orden lo

Ord. de 14 de Agosto de 78 sobre una sentencia de tormento á un Soldado Walon executada en la Corte por la Sala de Alcaldes.

la Justicia Ordinaria, para que acabado el tormento, substancie y determine la causa segun los méritos de ella, para lo qual se le despoja ántes del Uniforme.

706 «Obtenido el permiso y notificada la sentencia al reo, se executará esta con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército.»

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. articulos 9. y 10.

707 «Dada la sentencia por el Consejo de Guerra de qualquiera de mis Regimientos de Guardias, no podrá otro que su respectivo Coronel, Teniente Coronel ó Comandante (segun á quien de ellos se debió remitir el proceso) reconocer este, y si aquella hubiere sido bien ó mal pronunciada, y mucho menos podrá alterarse lo determinado por ella en el Consejo; pero si dexarse de aprobar por qualquiera de dichos Gefes del Cuerpo, á quien en su respectivo caso le haya pertenecido la censura del proceso, quando en vista de él por otro superior justificado motivo hubiese encontrado razon segunamente fundada por que necesite consultarse la causa á mi Real Persona.»

708 «En caso de que ocurra en el reo un especial y justificado motivo que obligue á suspender (bien reflexionado el asunto y sus circunstancias) la execucion de la sentencia, será facultativo al Gefé ó Comandante del Cuerpo ó parte de él el practiarlo así, hasta que dándoseme cuenta por el Coronel, con expresion de los motivos, resuelva Yo lo que hallé por mas conveniente.»

Id. art. 11.

709 «Si el Coronel quando inmediatamente hubiese conocido el proceso encontrare con acuerdo del Asesor motivo fundado por que no le parezca justo aprobar la sentencia pronunciada en el Consejo de Guerra, me consultará, con remision del mismo proceso, por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra lo que le parezca conducente en el caso, y lo mismo executará dicho Gefé ó el que se halle primero del Cuerpo, quando habiéndole ocurrido semejante fundado reparo al Comandante que reconoció el proceso, para dexar de aprobar la sentencia, ó suspender su execucion, se lo hubiese remitido, á fin de que preceda, como precisa en tal caso extraordinario, mi Real determinacion.»

Id. art. 12.

participo á V. S. prra su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1778. — El Conde de Ricla. — Señor Don Miguel de Galvez, Asesor de las Tropas de Casa Real.

Ordenanza de 710 «Reservándome, como reservo, solo á mi Real
 Guard. trat. 4. «Persona, y por tales casos raros extraordinarios en que
 tit. 12. art. 13. «haya sido preciso consultarme los procesos formados fue-
 «ra de la Corte la facultad de indultar el reo, modificar
 «ó conmutar la sentencia pronunciada en el Consejo de
 «Guerra, tampoco podrá suspenderse la execucion de es-
 «ta por los Capitanes Generales ó Comandantes Genera-
 «les de Exército ó Provincia, Gobernadores ó qualesquie-
 «ra otros Gefes de las Armas, que no debiendo haber
 «tenido intervencion alguna en el Consejo de Guerra de
 «mis Regimientos de Guardias, y faltandoles por conse-
 «quencia el debido conocimiento de la causa, nunca po-
 «drian fundar bien la Providencia de suspension de la
 «sentencia.»

Id. art. 14. 711 «Antes de publicarse y executarse las sentencias
 «que procedan de los Consejos de Guerra, que se cele-
 «bran en la Corte, se me consultarán por el Coronel
 «por medio de mi Secretario del Despacho de la Guer-
 «ra.»

Id. art. 15. 712 «Quando para la pena de muerte se execute sor-
 «teo de algunos reos se hará este entre los que se ha-
 «llen juntos al propio tiempo, y hayan cometido el mis-
 «mo delito, aunque sean de distintos Batallones, y se
 «hallen en diferentes Gobiernos dentro de una Provin-
 «cia.»

Id. art. 16. 713 «Para que sin faltar al fuero privilegiado Mili-
 «tar y jurisdiccion privativa de mis Regimientos de Guar-
 «dias sobre sus súbditos no se carezca para los Sargentos
 «graduados de Oficiales del Exército del correspondien-
 «te Juzgado donde sin univocarlos con los Sargentos no
 «graduados y demas clases inferiores se les distinga por
 «la de su carácter de Oficiales en el exámen y substan-
 «ciacion de sus causas por los crímenes no exceptuados
 «del Fuero Militar en que incurrieren; declaro que de-
 «ben ser juzgados y sentenciados en Consejo de Guerra
 «extraordinario de Oficiales de su respectivo Regimien-
 «to.»

Id. art. 17. 714 «Asi en la actuacion de los procesos, como en
 «la formalidad de dicho Consejo extraordinario se obser-
 «vará lo que para el denominado de *Oficiales Generales*
 «en la Ordenanza de mi Exército, previene esta, sin mas
 «diferencia que la que requiere la proporcion de no ten-
 «ner tampoco en dicho Consejo extraordinario ningun otro

«Oficial, ni Gefe del Exército ó Provincia intervencion
 «alguna, como queda dicho para el Consejo ordinario de
 «Guardias, y que cada Coronel de estos Cuerpos en el
 «suyo, se debe entender autorizado con las mismas facul-
 «tades para los Sargentos graduados en sus causas que
 «exerceria el Capitan General ó Comandante General de
 «la Provincia ó Exército con qualquier Oficial de otro
 «Cuerpo, cuya causa no estuviere inhibida de su conoci-
 «miento.»

715 «En los Consejos de Guerra, asi ordinarios, co- Id. art. 18.
 «mo extraordinarios, que como peculiares de estos Cuer-
 «pos para el Juzgado Militar de sus súbditos (excepto
 «los Oficiales de mis Regimientos de Guardias sujetos al
 «particular de su Coronel, como queda dicho) deben ce-
 «lebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arre-
 «glarse á las leyes penales que comprehende la Ordenan-
 «za General del Exército, Adiciones, Decretos ó poste-
 «riores resoluciones mias, que traten del método en los
 «procesos, motivos para formarlos, y penas señaladas á
 «los crímenes, teniéndose presente muy particularmente
 «la Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y
 «desafios, inserta en la Ordenanza General, y para los
 «delitos no prevenidos se estará para la imposicion de las
 «penas á las que prescriben las Leyes del Reyno.»

716 En el tomo III. de esta obra se explica el méto-
 «do que debe seguirse en la actuacion de los procesos Mi-
 «litares con arreglo á la Ordenanza general y últimas Rea-
 «les Ordenes que comprehenden tambien á estos Regimien-
 «tos, á cuyas fórmulas deben arreglarse los Jueces, Fisca-
 «les y Defensores, y para mayor alivio de los que ne-
 «cesiten instruirse en este punto, se copia en sus pue-
 «stos el método que siguen en sus procesos con los Ca-
 «pitanes Generales y Gobernadores despues de referir lo
 «que practican en los mismos casos los demas del Exér-
 «cito. En el tom. IV. se expresan las penas, que compre-
 «henden tambien á estos Cuerpos, especificándose el mo-
 «do con que castigan sus Desertores, que es en lo que se
 «diferencian de la demas Tropa; pues en los demas deli-
 «tos son iguales sin excepcion de casos.

717 Sin embargo de la privativa jurisdiccion de estos
 «Regimientos, en que están inhibidos todos los Tribunales y
 «Gefes Militares, deben obedecer las órdenes de los Gene-
 «rales ó Gobernadores en cuyos distritos se hallen, como

expresamente lo previene el Rey en su Ordenanza en los artículos que abaxo se trasladan (1). En la nota del §. 250 en el mando Militar de Madrid quedan copiados los artículos de la misma sobre el servicio que deben hacer en la Corte los Batallones destinados á hacer la guardia al Rey con la última declaración del año de 1788, que debe tenerse aqui presente.

718 En campaña estarán igualmente sujetos á las órdenes y disposicion del General, con arreglo á lo que queda dicho en el Juzgado de los Generales, sin que por esto se considere autoridad en dichos Gefes para alterar los privilegios y distinciones con que el Rey ha querido distinguir á unos Cuerpos tan beneméritos por sus servicios y sangre derramada al frente del enemigo; formarán siempre Brigada separada cada uno, y estarán igualmente á las órdenes de los demas Generales y Oficiales de dia nombrados por el Ejército, y al de su Brigadier, que será el Capitan de esta graduacion mas antiguo de su respectivo Regimiento, teniendo presente la Real Orden de 22 de Enero de 1781 (2), por la

Artículos 1.º, 2.º y 3.º del título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Art. de la Ordenanza de Guard. sobre el servicio de guarnicion.

(1) Art. I.º Mis Regimientos de Guardias estarán á las órdenes de los Gobernadores ó Comandantes de las Plazas, distritos ó buques de Guerra en que se hallen de qualquiera graduacion que sean.»

Art. II.º Igualmente obedecerán las órdenes de los Tenientes de Rey y Sargentos mayores de las Plazas en casos executivos y pertenecientes á mi servicio, y las que en nombre de los Gobernadores ó Comandantes de ellas hicieren saber los Ayudantes.

Art. III.º Los Batallones de mis Regimientos de Guardias darán parte al Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia, y en su ausencia á los Gobernadores ó Gefes de las Armas de las Plazas donde se hallaren de todas las novedades de entidad que ocurran en sus Cuerpos (que no sean peculiares de su interior gobierno), como pendenias, faltas ó excesos con consecuencia, robos, desercion y otras semejantes de consideracion, segun lo practican los demas Cuerpos del Ejército, arreglándose sin excepcion de casos á lo que estos observan.»

Ord. de 22 de Enero de 87 para que en la Campaña los Regimient. de

(1) Excmo. Señor. Al Comandante General del Campo de San Roque don Martin Alvarez de Sotomayor se comunica de orden del Rey lo siguiente:

»Enterado el Rey del dictamen de V. E. sobre la representacion de Don Carlos Hautregard, Comandante de los Batallones de Re-

qual se sirvió S. M. aclarar las dudas que se suscitaron en el Ejército que sitiaba la Plaza de Gibraltar entre el Comandante y el Capitan Brigadier de la que formaban los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Walonas sobre mando y autoridad de este último y de la subordinacion que sin embargo de su empleo debia tener al Comandante en Gefé de dicho Cuerpo.

719 Obedecerán igualmente las determinaciones de qualquier Gefé Militar en todos los casos en que ocurra duda sobre algun punto, como el Rey lo manda en el si-

les Guardias Walonas destinados á ese Campo, que remiti á V. E. con fecha de 2 de Noviembre último, y se reducía á la exposicion de ciertos hechos y dudas que se habían suscitado en punto á mando entre Hautregard, y el Capitan Don Luis Blondel de Druhot empleado como Brigadier de la Brigada del referido Real Cuerpo; se ha servido declarar S. M. que aunque Druhot tenga la representacion de Gefé de dicha Brigada, y en calidad de tal se halle destinado al Estado mayor de Ejército, como individuo de los Batallones, dependiente del Comandante de ellos en los asuntos de gobierno interior y económico del Cuerpo; y por no haber obedecido á Hautregard quando fué llamado para comunicarle una Orden del Baron de Spanaguen relativa á dichos asuntos, es su Real voluntad le imponga V. E. ocho dias de arresto, previniéndole lo conveniente, á fin de que no vuelva á incurrir en esta falta; bien entendido que siempre que sea indispensable al Comandante del Cuerpo, no estando destinado á mandarle en la linea, arrestar al Brigadier de la Brigada, luego que lo execute dará parte de la novedad al General del Ejército, así como en iguales circunstancias debe este avisarlo al citado Comandante.»

»En quanto á las dudas que promueve el mismo Sargento mayor, pretendiendo que el Brigadier no pueda tomar mando en la Brigada quando está unida en el Campo, declara igualmente el Rey que conforme al espíritu de la Ordenanza, ha de considerarse Gefé de ella, ya se halle unida en el Campo, vaya de trinchera ó destacada, y en calidad de tal puede y debe darle sus órdenes sobre todo lo que pertenece al servicio de armas, zelar su buen estado, y que la Tropa haga el servicio con exactitud, á cuyo efecto podrá rondar las Guardias y puestos del mismo Campo, debiendo recibirlo los Comandantes de ellos, como á los demas Gefes del Cuerpo y Capitan de Parada, y dársele parte por el mayor de Brigada de todas las faltas que se noten relativas á este punto y demas que comprende su mando.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia, y que se observe tambien en el Real Cuerpo de su cargo esta providencia en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1781. — Miguel de Mitúquiz. — A los Directores de los dos Regimientos de Reales Guardias Española y Walona.

Guardias obedezcan las órdenes de su Brigadier, y que de este sujeto al Comandante de su Cuerpo en el gobierno interior.

guiente artículo con que concluye la Ordenanza de estos Regimientos.

Ordenanza de
Guard. art. úl-
timo.

720 » Todo lo qual prevenido en esta Ordenanza se observará exáctamente y sin interpretacion alguna, y para qualquier caso concerniente á mi Servicio, de que no se haga mencion en ella, se estará á lo que dispongan las Generales de mi Exército y posteriores resoluciones mias, en quanto no se opongan á la presente, ó que por ulterior determinacion á la fecha de esta misma hubiese Yo prevenido alguna cosa en contrario; pero si en ella en las Generales ó por especial posterior resolucion mia no estuviese bastante decidida la duda que ocurra sobre lo general del Servicio de Armas, se obedecerá puntualmente las determinaciones del General en Jefe del Exército, Provincia, Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Quartel donde sirvieren mis Regimientos de Guardias, teniendo despues sus Coroneles la accion de representarme quanto les ocurra y parezca conducente para mi Real resolucion. Prohibo que en adelante pueda volverse á imprimir esta Ordenanza en tiempo alguno sin expresa orden ó licencia mia, ni por otro Impresor que el de mi Secretaria del Despacho de la Guerra, baxo la pena de perder los exemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente qualquiera que lo executare. Por tanto mando al Duque de Osuna y Conde de Priego, Coroneles de mis Regimientos de Guardias Españolas y Walonas de Infanteria: á los que les sucedieren en estos empleos: á los Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes y demas Oficiales y Soldados de ámbos Cuerpos: á los Gefes de mi Casa Real: á los Capitanes Generales de mis Exércitos: á los de Exército ó Provincia, ó Comandantes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y demas Oficiales y Soldados: á los Comandantes, Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos mayores y Ayudantes de Plaza; y á los Tribunales, Justicias y demas personas de mis Reynos, á quienes en algun modo toque ó tocar pueda lo dispuesto en esta Ordenanza, la observen y hagan observar puntualmente segun á cada uno corresponda: y para su mas exácto cumplimiento, he mandado despachar y expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refren-

» dada de Don Ambrosio Funes de Villalpando, Conde de Rícla. de mi Consejo de Estado y mi Secretario de Estado del Despacho universal de la Guerra. Dada en Palacio á 2 de Diciembre de 1773. = YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpando.»

Real Brigada de Carabineros.

721 En los Cuerpos de Caballeria y Dragones de España se seguia antiguamente el método que prescribe la actual Ordenanza general del Exército de tener tres Soldados escogidos en cada una de sus Compañias, que se llamaban Carabineros en la Caballeria, y Granaderos en los Dragones, de los quales se formaba una Compañia en cada Regimiento para ponerlos en ocasion de combate á la cabeza de los Esquadrones, y maniobrar contra los enemigos. El año de 1721 se derogó este establecimiento, y se formaron veinte Compañias de Carabineros, de las quales se agregó una á cada Regimiento de Caballeria, ademas de las doce de que constaba cada uno, y así subsistieron hasta el año de 1730 en que por representaciones que se hicieron al Señor D. Felipe V. de lo poco útiles que eran en tiempo de Campaña estas Compañias sueltas y separadas sin hacer Cuerpo, y que aun en el caso de juntarse accidentalmente, no se lograban en la Guerra sucesos muy ventajosos por no conocerse ni Oficiales, ni Soldados; determinó S. M. formar y establecer á imitacion de otras Potencias un Cuerpo unido y respetable en valor, firmeza, disciplina y conducta con el nombre de Carabineros Reales, para cuyo efecto se unieron en la Castellania de Amposata las Compañias que habian de componerle, cuyo mando se dió al Duque de la Wieville que fué su primer Comandante: se les expidió su primera Ordenanza en 7 de Marzo de 1732, por la qual se arregló el número y pie de esta Tropa, constando de quatro Esquadrones de á tres Compañias compuestas de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, tres Cabos, un Trompeta y quarenta y siete Carabineros, que en todo hacian cincuenta y tres plazas, componiéndose por esta regla cada Esquadron de ciento cincuenta y nueve Caballos, y el todo del Cuerpo de seiscientos treinta y seis Carabineros sin Oficiales. El estado mayor consistia